

hiciese en lengua vulgar, así como las preces públicas y el canto de los salmos en ciertas horas; pero sin alterar en nada el oficio divino en latín: que en todas las parroquias se estableciesen pláticas y explicación de la doctrina para instrucción de los fieles; y por último, que si no se podía conceder el matrimonio de los clérigos, se decretase, á lo menos para remediar los desórdenes, no ordenar *in sacris* mas que á aquellos sujetos que por su edad estuviesen exentos de toda sospecha.

Aunque en Roma se había temido que el cardenal de Lorena se uniese á los españoles y alemanes, en oposicion á los italianos, habló con mucha moderación en las congregaciones siguientes sobre los puntos ventilados. Mas otros prelados franceses defendieron con tanto calor la opinion del derecho divino sobre la residencia é institucion de los obispos, que exaltaron la bilis de los italianos. El obispo de Guadix levantó una borrasca mas violenta. Como sentase que podia uno ser verdaderamente obispo sin que le hubiese elegido ni confirmado el Papa, y que San Juan Crisóstomo, San Ambrosio, San Agustín y otros muchos santos Padres no habian recibido su institucion de la Santa Sede, se oyeron gritos de anatema contra él, y los italianos se enafanaron contra los españoles, costando mucho trabajo que el de Guadix pudiera continuar y explicar su discurso. Por fin, despues de algunos otros altercados, hizo presente el legado Hosio, de conformidad con el cardenal de Lorena, que todas aquellas discusiones irritantes eran en balde: que el punto capital y el único importante era condenar á los hereges que pretendian que los obispos instituidos por el Papa no son legítimos obispos, y esta opinion prevaleció mas adelante. Pero las disputas retofaron todavia muchas veces. Tambien hubo acaloradas contiendas entre los embajadores de Francia y España acerca de la precedencia, y para terminarlas, dejando indecisa la cuestion, se señaló un lugar aparte al conde de Luna embajador de España.

A mas de los artículos de reforma comprendidos en las instrucciones del cardenal de Lorena, llevaban los embajadores franceses una memoria que contenia hasta treinta y cuatro artículos. Pedíase en particular que no se ordenase ningún clérigo sin tener beneficio: que los diáconos y subdiáconos volbiesen á ejercer su antiguo ministerio; que los abades y priores conventuales fuesen obligados á fundar escuelas, enfermerías y hospicios; que se aboliesen enteramente la pluralidad de beneficios, las expectativas, resignaciones y encomiendas, y se devolviese la jurisdiccion á los obispos en toda su latitud: que no se otorgasen mas dispensas matrimoniales; que se restableciese la penitencia pública, y por último, que se tuviesen los sínodos diocesanos á lo menos una vez al año, los concilios provinciales cada tres años y los generales de diez en diez. Los legados comunicaron esta memoria al Papa, quien escribió al rey de Francia alabando mucho su celo, pero haciéndole conocer la necesi-

dad de modificar varios artículos. Los imperiales pidieron tambien muchas cosas casi idénticas. Por lo demas, el emperador y el rey, aunque pedian la reforma de la curia romana y de la Iglesia universal, insistian poco en cuanto al primer punto, y declaraban remitirse á la sabiduria del sumo Pontífice, que sabian trabajaba de veras en ello. En efecto, Pio IV habia dado ya varias constituciones para la reforma de la penitenciaria, dataria, cámara apostólica, cancelleria y otras oficinas y tribunales de la curia romana. No solo dictó medidas para desterrar la injusticia y las menores vejaciones, sino que provuyó tambien á la disminucion de los gastos y al pronto despacho de los negocios: revocó y abolió todas las cláusulas interesadas en la concesion de las indulgencias y de las dispensas de irregularidad ó impedimento de matrimonio, y sujetó á la jurisdiccion del ordinario las cofradías y otros muchos institutos, cuya exencion daba margen á quejas y abusos. Escribió á los legados que no tenia ánimo de crear nuevos cardenales, y que si fuera necesario hacer una promocion, los elegiria tales como podian pedirse; que con respecto á la residencia, ya se declarase de derecho divino, ya solo de derecho eclesiástico, mandaria observarla inviolablemente á los cardenales y á los otros prelados: que en todas las cosas queria que el concilio fuese enteramente libre: que nunca habia prohibido tomar una resolucion sin consultarle, y que si habian ocurrido dificultades sobre las cuales se habia pedido su dictámen, no habia creído poder negarle; pero que esto no era contrario ni á la libertad del concilio, ni á la práctica de la antigüedad, en que era ordinario recurrir á las luces y autoridad de la Sede apostólica sobre todas las cuestiones importantes.

El cardenal de Mantua, presidente del concilio, murió en Marzo de 1563, y á poco tiempo el cardenal Seripando, de quien queda un erudito comentario sobre las epístolas de San Pablo. Todo el mundo puso los ojos en el cardenal de Lorena, como el mas á propósito por su ciencia y habilidad para desempeñar la presidencia vacante; pero el Papa, que temia la influencia del partido francés, nombró inmediatamente legados á los cardenales Moron y Navagero, ambos distinguidos por su experiencia y celo en favor de la Santa Sede. Suspendiéronse las congregaciones hasta la llegada de los nuevos legados. Como se habian propuesto, retocado y modificado, ya en Roma, ya en el concilio, varias fórmulas de decretos sobre la residencia é institucion de los obispos, sin poder conseguir la conciliacion de ambos partidos, fueron elegidos para extender dichos decretos los cardenales de Lorena y Trento, quienes se asociaron los prelados mas hábiles, y midieron tan bien las palabras, que desvanecieron todas las dificultades. Dejando á un lado la expresion de *derecho divino*, se declaraba en los nuevos decretos, que los obispos, como sucesores de los apóstoles, pertenecen principalmente al órden gerárquico, que fueron puestos por el Espiritu Santo para gobernar

la Iglesia, y que son superiores á los presbíteros. En otro cánón se condena á los que dijeren que los obispos instituidos por la autoridad del Papa no son verdaderos y legítimos obispos. Por último, en cuanto á la residencia; se declaraba que todos los pastores de almas están obligados por la ley divina á velar sobre los pueblos confiados á su cuidado; enseñarles, administrarles los sacramentos y cumplir otros deberes que no pueden cumplir cuando se ausentan y abandonan sus Iglesias como mercenarios.

También se había disendido largamente en las congregaciones un decreto sobre la autoridad del Papa, en el cual se declaraba, según los términos del concilio de Florencia, que había recibido de Jesucristo plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal. Mas los obispos franceses se opusieron al tenor de este decreto, y pidieron que en lugar de las palabras la *Iglesia universal*, se pusiese *todas las Iglesias*. Los embajadores de la misma nación declararon por su parte que tenían orden de protestar contra toda expresión contraria á la doctrina de la universidad de París y del clero de Francia, respecto de la superioridad del concilio sobre el Papa. Por último, el cardenal de Lorena representó á éste y al cardenal Borromeo, que el clero de Francia no consentiría jamás en abandonar esta doctrina: que por consiguiente las expresiones del decreto darían indefectiblemente margen á peligrosas controversias; que él estaba pronto, como todos los obispos franceses, á defender hasta morir la autoridad de la Santa Sede; pero que ésta no necesitaba fundarse en aquellas expresiones, mas á propósito para ponerla en cuestión que para fortalecerla, y que conjuraba al Papa que mandara suprimirlas. El cardenal Borromeo respondió por una carta dirigida á los legados, que no podían disputarse legítimamente aquellas expresiones; pero que si de adoptarlas había de seguirse una funesta división, el Papa se remitía á la prudencia de los legados para que resolviesen como creyeran conveniente. En consecuencia, se omitió el decreto como poco necesario, porque la autoridad del Papa estaba suficientemente probada de hecho por la presidencia de los legados (1).

(1) No solo estaba probada de hecho, como dice el autor francés, la autoridad del Papa, sino que lo estaba y estará siempre de derecho, mientras los acérrimos á dar una interpretación genuina y satisfactoria á las palabras que Jesucristo dirigió á San Pedro cuando le encomendó apacentar no solo las ovejas, sino los corderos, cuando le dijo que después de convertido confirmara á sus hermanos, y cuando á él solo le dio la potestad de las llaves, antes que diese á todo el colegio apostólico reunido la potestad de atar y desatar. En estos textos, entendidos como siempre los entendió la Iglesia católica, se fundaban los Padres del concilio para proponer el decreto, que por fin se omitió sin otra causa que el ardentísimo deseo del Papa entonces reinante y de cuantos han ocupado la silla de San Pedro, de evitar con prudentes concesiones y suaves temperamentos la fatal división entre los católicos.—(Nota de los RR. de la B. R.)

Desvanecidas todas las dificultades, se celebró, según costumbre, una congregación general el 14 de Julio de 1563, para votar sobre los decretos preparados, y al día siguiente se tuvo la sesión vigesimatercera; á la que concurrieron mas de doscientos prelados con los embajadores del emperador, de los reyes de España, Francia, Portugal y Polonia, de la república de Venecia, del duque de Saboya y de otros varios príncipes. Se publicó un decreto de doctrina sobre el sacramento del orden en cuatro capítulos: el primero trata de la institución del sacerdocio, y el segundo de los órdenes sagrados y de los menores; el tercero declara que el orden es un verdadero sacramento, el cual se confiere por palabras y signos exteriores, y el cuarto, que este sacramento imprime un carácter indeleble, que establece una distinción real entre los clérigos y los legos, que los obispos pertenecen principalmente al orden gerárquico de la Iglesia; y pueden hacer muchas funciones que no pueden ejercer los presbíteros, y por último, que no solo no es nula la ordenación por la falta de intervención del pueblo ó de la potestad secular, sino que por el contrario, no deben ser tenidos por verdaderos ministros de la Iglesia los que hubiesen sido elegidos y puestos solo por el pueblo ó la potestad secular. A esta exposición de doctrina se siguen ocho cánones, en que se anatematizan los errores de los hereges.

El decreto de reforma contiene diez y ocho capítulos: el primero, relativo á la residencia, es una ampliación del que se había dado en tiempo de Paulo III sobre la misma materia: comprende *nomi natim* á los cardenales; fija el tiempo de la ausencia en dos ó tres meses á lo mas, y establece diferentes penas contra los infractores; el segundo manda que los obispos electos se consagren, lo mas tarde, á los tres meses de recibir las bulas; el tercero dispone que los obispos confieran por sí mismos los órdenes, á no estar impedidos por enfermedad. Los seis siguientes exponen las cualidades requeridas en los que hayan de ordenarse á obtener beneficios. El décimo previene que los abades no puedan dar la tonsura ó los órdenes menores sino á los religiosos sus súbditos: el undécimo manda que se guarden los intersticios entre cada orden: en el duodécimo se fija la edad de veintinueve años cumplidos para ordenarse de subdiácono, la de veintidos para los diáconos; y la de veinticuatro para los presbíteros: en el decimotercero se establecen las cualidades y cargos de los subdiáconos y diáconos, y en el decimocuarto las de los presbíteros. El decimoquinto prohíbe que ningún sacerdote confiese á no haber obtenido un beneficio parroquial ó la aprobación del obispo. El decimosexto renueva el cánón sexto del concilio calcedonense para que no se ordene á los inútiles y vagos. El decimoséptimo ordena que se restablezcan los oficios de los órdenes menores, y que en adelante no se ejerza este ministerio sino por los que los hubieren recibido. Por último, el decimocuarto decreta la

erección de seminarios diocesanos y las reglas que para ello han de observarse. Esta determinación se tuvo por tan útil y necesaria, que muchos prelados no vacilaban en decir, que aun cuando no hubieran de sacarse otros frutos del concilio, éste solo compensaría superabundantemente todas las fatigas. El primero que dió el ejemplo fué el Papa, fundando el seminario romano cuya dirección encomendó á los jesuitas.

Se convocó la sesión siguiente para el día 16 de Setiembre; pero fué preciso diferirla por varias dificultades que ocurrieron. Primeramente hubo largas discusiones acerca de los matrimonios clandestinos, cuya nulidad se quiso decretar como el único medio de impedir un abuso, contra el cual habían sido ineficaces todas las prohibiciones de los concilios precedentes. El cardenal Moron que presidia éste, y los demas legados, combatieron aquella resolución, y hasta hicieron una especie de protesta, declarando que se adherían al decreto solamente con la condición de que fuese aprobado por el Papa. Por último, se quiso dar un decreto para la reforma de los príncipes, es decir, para defender los privilegios é inmunidades del clero contra las usurpaciones y atentados de la potestad temporal. El objeto del decreto proyectado era hacer enteramente independientes de la potestad laical á los eclesiásticos, ya en sus personas, ya en sus bienes, aunque fuesen patrimoniales, y sustituir en esta parte el Papa y los obispos á los príncipes y magistrados, lo cual no era mas que una confirmación de las antiguas leyes canónicas como fácilmente se puede advertir. Mas el rey de Francia envió órden terminante á sus embajadores para protestar contra esta medida, y retirarse del concilio en caso que los Padres quisieran pasar adelante. A este propósito pronunció Dufferrier un discurso muy vehemente, en el que dijo, entre otras cosas, que no podia menos de verse con gran estrañeza que el clero, despues de haber dado margen á las turbaciones presentes por los desórdenes y abusos de que tan antiguas quejas habia, pensase tan poco en remediarlos, y que en vez de reformarse á sí mismo, como esperaba todo el mundo de un concilio convocado especialmente para este fin, intentara reformar á los soberanos y poner limites á la potestad que tienen de Dios. El obispo de Montefiascone le respondió con calor, y Dufferrier replicó todavía con mas vehemencia, mandando despues imprimir esta réplica y su primer discurso. Hecha esta protesta, se retiró á Venecia, donde ya estaba Pibrac: Lanzac habia vuelto á Francia. El emperador hizo tambien algunas reclamaciones, y el concilio suspendió el decreto y por último lo modificó.

El día 11 de Noviembre se celebró la sesión vigesimacuarta, en la que se publicó una exposicion de la doctrina católica sobre el sacramento del matrimonio, con doce cánones para condenar los errores de los hereges. Los mas notables son los que fulminan anatema contra el que dijere que puede disolverse el vínculo del matri-

monio por causa de heregia: que el matrimonio rato y no consumado, no se dirime por la solemne profesion religiosa de uno de los cónyuges, que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes ó que ha errado al establecerlos: que yerra tambien cuando enseña que no puede disolverse el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los cónyuges, y que las causas matrimoniales no corresponden á los jueces eclesiásticos. A estos cánones se sigue un decreto en diez capitulos. El primero versa sobre los matrimonios clandestinos; en primer lugar se confirma el decreto del cuarto concilio de Letran, que prescribe que antecedan á la celebracion del matrimonio tres proclamas ó amonestaciones hechas en tres dias festivos continuados en la misa solemne, á no ser que haya dispensa del obispo; y luego se declaran nulos é irritos los matrimonios contraidos no estando presente el cura párroco ú otro sacerdote delegado por él ó por el obispo y dos ó tres testigos (1). Este mismo decreto fulmina anatema contra los que afirman falsamente que son nulos é irritos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que éstos pueden hacerlos válidos ó nulos. Los tres capitulos siguientes tratan de los impedimentos de afinidad espiritual, pública honestidad y fornicacion. Es de notar, que el concilio restringe mucho en esta parte los impedimentos establecidos por la antigua jurisprudencia canónica. El capitulo quinto ordena que los que contraigan á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sean separados sin esperanza de alcanzar dispensa, y que nunca se conceda ésta en el segundo grado, á no ser entre grandes príncipes y por interés de la causa pública. El sexto trata del impedimento de raptó. En el sétimo se advierten las precauciones que han de tomarse para casar á los vagamundos. En los dos siguientes se fulmina anatema contra los concubinarios que despues de tres amonestaciones no se separan, y contra todos los que coarten la libertad del matrimonio. Ultimamente, el décimo confirma la antigua prohibicion de las nupcias solemnes en tiempo de advenio y enaensma.

El decreto de reforma publicado en seguida del anterior, contiene veintin capitulos: los once primeros se refieren á la eleccion de los cardenales y obispos, celebracion de los concilios provinciales, visita episcopal, predicacion y esplicacion de la doctrina cristiana, juicio de los obispos, penitencia pública y otros objetos de administracion pastoral. Se estatuye en ellos particularmente que los cardenales se elijan de todas las naciones cristianas en cuanto sea posible; que los concilios provinciales se celebren cada tres años y los sínodos diocesanos una vez al año; que nadie pueda predicar, ni aun en las iglesias de los regulares, prohibiéndolo el obispo diocesano:

(1) Berault-Beracastel afirma equivocadamente que se prescribe tambien la publicacion de las tres amonestaciones, so pena de nulidad.

que los obispos puedan dispensar de las irregularidades ocultas, excepto por homicidio, y absolver igualmente de todos los casos ocultos reservados á la Santa Sede: que por lo que toca á la visita episcopal y á la correccion de las costumbres, se ejecuten sus decretos no obstante cualquier exencion y apelacion: por último, que se reserve al sumo Pontífice el conocimiento y juicio de las causas que versan sobre la deposicion de los obispos. El cardenal de Lorena protestó contra este artículo, contrario á la disciplina recibida en Francia y contra una cláusula del capítulo vigésimo, que quita á los obispos el juicio de las causas que quiera el Papa avocar á sí ó cometer á otros. El capítulo duodécimo determina las cualidades y la edad requeridas para obtener dignidades y canongías en las iglesias catedrales, y cuáles son las obligaciones de los que las obtengan. El decimotercero manda describir los límites ciertos de cada parroquia. Entre los siguientes citaremos como los mas notables el decimosexto, en el cual se ordena que el cabildo en Sede vacante nombre dentro de ocho dias un vicario general para el gobierno de la diócesis ó confirme el existente; el decimosétimo, que prohibe la pluralidad de beneficios; el decimoctavo, que prescribe el nombramiento de ecónomos para regir las iglesias parroquiales vacantes, las cuales hayan de proveerse en concurso; el decimonono, que abole las reservas y expectativas; y el vigésimo, que trata del modo de instruir las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.

Los prelados ansiaban por la conclusion del concilio, y muchos se habian marchado ya sin licencia. Mas lo que principalmente influyó en su pronta terminacion, fué la nueva de haber sido acometido el Papa de una enfermedad peligrosa. Se procuró, pues, despachar prontamente las materias que quedaban por decidir, y se anticipó al 3 de Diciembre la sesion vigesimaseis y última que estaba señalada para el 9. En ella se publicaron dos decretos de doctrina, el uno sobre el purgatorio y el otro sobre la invocacion de los santos y la veneracion de las reliquias é imágenes. Contienen la exposicion de la fé católica con la condenacion de las nuevas heregías, y se recomienda á los obispos que enseñen diligentemente á los pueblos estas materias, y procuren abolir los abusos que pudieran haber introducido la ignorancia y la supersticion. Prohíbese en particular poner ninguna imágea nueva, publicar nuevos milagros ni exponer nuevas reliquias sin la aprobacion del obispo. A estos decretos se siguieron otros dos de reforma. El primero contiene veintidos capítulos sobre los regulares de uno y otro sexo. Se determina que todos los conventos y monasterios, aun los de las órdenes mendicantes, excepto los capuchinos y franciscanos menores de la observancia, puedan en adelante poseer bienes inmuebles: que no pueda fundarse ningun convento sin licencia del obispo diocesano: que ningun religioso ó religiosa pueda profesar antes de los diez y seis años; y que no se den los monasterios en encomienda. El

segundo decreto contiene veintin capítulos: en el primero se prescribe á los cardenales, obispos y demas prelados de la Iglesia, que den ejemplo de modestia, frugalidad y otras virtudes y no enriquezcan á sus parientes y familiares con las rentas de la Iglesia; en el segundo se manda á los patriarcas, primados, arzobispos y obispos, que por derecho ó costumbre deben asistir al concilio provincial, que hagan una profesion de fé católica y prometan obediencia al sumo Pontífice en el primer concilio que celebren despues de su nombramiento, y todos los demas beneficiados en el primer sínodo diocesano. El capítulo tercero contiene algunas reglas para evitar el abuso de la excomunion, y los siguientes son relativos á la reduccion de las fundaciones, los títulos que se requieren para ciertos beneficios, la visita de los cabildos exentos, las coadjutorias, la administracion de los hospitales, el derecho de patronato, el nombramiento de jueces eclesiásticos para las causas reservadas á la Santa Sede, los contratos abusivos en la colacion de los bienes eclesiásticos, la obligacion de pagar los diezmos, los procedimientos contra los clérigos concubitarios y lo que se ha de observar en la concecion de las dispensas. El decimonono impone gravísimas penas contra los que intervienen en los duelos, ya activa, ya pasivamente. En el vigésimo se confirman en términos generales las antiguas leyes canónicas respecto de los privilegios de los clérigos é inmunidades de la Iglesia, y se exhorta á los príncipes á que los respeten ellos y los hagan observar á sus ministros y oficiales. A esto se redujo el decreto proyectado sobre la reforma de los príncipes. En el capítulo vigesimoprimer declara el concilio que todo lo determinado por él acerca de la reforma de las costumbres y de la disciplina eclesiástica, sea y se entienda salvo siempre la autoridad de la Santa Sede Apostólica.

Como no hubo tiempo de despachar todos los negocios preparados antes que fuera noche, se reunieron los Padres al dia siguiente para continuar la sesion. Publicáronse varios decretos, uno acerca de las indulgencias, otro sobre la observancia de las leyes de la Iglesia y en especial del ayuno, abstinencia y celebracion de las fiestas, otro para que se presentase al Papa el índice de los libros prohibidos, el catecismo, misal y breviario que habia trabajado una comision del concilio, á fin de que se concluyese y publicase por el juicio y autoridad de la Santa Sede. En otro decreto se declara que no puede seguirse á nadie ningun perjuicio del señalamiento de lugar á los oradores eclesiásticos y seculares; y en otro se exhorta á los príncipes á que reciban y observen, y hagan cumplir y observar los decretos del concilio á todos sus súbditos, no permitiendo que los hereges los adulteren ó quebranten. Ultimamente, despues de leidos de nuevo los decretos publicados en tiempo de los sumos Pontífices Paulo III y Julio III, se decretó la conclusion del concilio y la peticion de su confirmacion por el Papa; á lo cual se

siguieron las aclamaciones de los Padres. Las actas fueron firmadas por todos ellos, que ascendían á doscientos cincuenta y cinco, es á saber, seis cardenales, tres patriarcas, veinticinco arzobispos, ciento sesenta y ocho obispos, siete generales de las órdenes regulares, siete abades y treinta y nueve procuradores de ausentes. A la palabra *suscribi* añadieron todos *definiendo*, excepto los procuradores que no habían gozado del derecho de sufragio. Así se terminó el día 4 de Diciembre de 1563 el concilio de Trento, que había empezado en 1545 y se había interrumpido dos veces. Asistieron á él obispos de Italia, España, Francia, Alemania, Portugal, Inglaterra, Irlanda, Polonia, Hungría y Grecia, con una muchedumbre de teólogos y jurisconsultos de todas las naciones. Sin disputa ninguna le consideran todos los católicos como ecuménico, y si por circunstancias particulares siempre sensibles, no se pusieron en vigor en algunos Estados los reglamentos de disciplina que decretó, sus decisiones en materia de dogma han sido recibidas constantemente como regla de fé en la Iglesia universal.

Entre los varones eminentes en ciencia y doctrina que murieron en la época á que se extiende este libro, no podemos menos de mencionar á Melchor Cano, preclaro teólogo de la orden de predicadores y obispo electo de Canarias, que descolló en el concilio tridentino, y dejó immortalizado su nombre en la obra titulada *De locis theologics*, justamente apreciada en todo el orbe católico. Falleció este insigne teólogo en el año 1560; y en el mismo ocurrió la muerte de Domingo Soto, religioso de la propia orden, que tambien se distinguió en el citado concilio por sus conocimientos teológicos.



LIBRO XLII.

DESDE LA CONCLUSION DEL CONCILIO TRIDENTINO, HASTA FIN DEL SIGLO XVI.

DE 1563 A 1600.

Los decretos del concilio de Trento fueron remitidos al Papa por los legados encargados de pedirle la confirmacion de él, y Pio IV en un consistorio que tuvo al efecto el 26 de Enero de 1564, publicó una bula confirmando todas las decisiones y decretos del concilio desde que se abrió por primera vez bajo el pontificado de Paulo III hasta su conclusion, y mandando á todos los obispos y demas prelados observarlos en sus Iglesias y diócesis, bajo las penas de derecho, y hacerlos observar á todos los fieles sujetos á su jurisdiccion. Al mismo tiempo prohibia, pena de excomunion *ipso facto*, á cualesquier personas eclesiásticas ó seculares, publicar ningun comentario, glosa, nota ó interpretacion sobre los decretos de este concilio, añadiendo que reservaba á la Santa Sede, como habia dispuesto el mismo, la aclamacion y resolucion de todas las dificultades y dudas que pudieran originarse sobre el particular. A este fin se instituyó una congregacion de cardenales llamada del concilio tridentino. El Pontífice declaró por otra bula, que los decretos del concilio serian obligatorios desde 1.º de Mayo, y últimamente, por otra del 24 de Marzo, confirmó el índice que habian formado los comisarios del concilio, es decir, el catálogo de los libros prohibidos, con diez reglas que contienen algunas disposiciones generales é indican diversas categorias de obras cuya lectura debia prohibirse. Ordenábase especialmente que los fieles no puedan leer la Biblia en lengua vulgar sin obtener licencia del obispo por escrito, y ademas sea la expresa condicion de que la traduccion esté aprobada y el autor sea incontestablemente reconocido por ortodoxo. Añádese que los obispos conservarán ademas el derecho de prohibir en sus diócesis todos los libros que juzguen peligrosos. Por último, se lanza excomunion *ipso facto* contra todos los que se atreven á contravenir á estas disposiciones, y leer, retener y mucho menos imprimir y vender libros prohibidos.

La bula confirmatoria del concilio se envió á todos los príncipes católicos por medio de nuncios y con letras apostólicas, en que Su Santidad los exhortaba á que le recibiesen en sus Estados respectivos. El rey de Portugal, el duque de Saboya y los venecianos mandaron inmediatamente publicar los decretos de aquel: el rey Felipe II de España, disgustado de que se hubiera concluido contra su voluntad y de algunos estatutos contrarios á los intereses ó cos-